

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No 3 4 5

Villavicencio, 14 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA LÓPEZ ESPINOSA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL
META y MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00231-01
TEMA: CADUCIDAD.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 15 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad de la acción. (Fl. 65).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Leidy Viviana López Espinosa presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, departamento del Meta y municipio de Vista Hermosa, con el objeto que se les declare administrativo y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales que se le causaron con ocasión de la falla en el servicio en que incurrió la administración con el accidente de tránsito donde resultó lesionada en su miembro inferior izquierdo, que le provocó finalmente la pérdida del mismo.

2. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 15 de julio de 2016, resolvió rechazar la demanda al considerar que en el presente caso había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues

conforme lo hechos de la demanda, el hecho dañino ocurrió el 27 de julio de 2012, cuando la demandante sufrió un incidente que le causó la pérdida total del miembro inferior izquierdo, momento a partir del cual sostiene que se tiene certeza de que la demandante tuvo conocimiento del presunto daño antijurídico.

Desde el día siguiente a esa fecha (28 de julio de 2012) el término de los 2 años de la caducidad de la acción, previstos en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, fenecieron el 28 de julio de 2014 y como quiera que la demanda fue presentada el 16 de junio de 2016, se hizo por fuera de la oportunidad legalmente establecida.

3. Recurso de apelación

Alega el apoderado de la parte demandante que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, pues el término inicia a partir del momento en que la demandante conoció de la pérdida total de la pierna izquierda, por cuanto tuvo que someterse a tratamientos quirúrgicos y terapias acudiendo finalmente a la junta de calificación de invalidez realizada el 05 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual se determinó el daño, luego, considera que desde esta data inicia el cómputo del plazo de la caducidad de la acción y por tanto, concluye que la demanda fue presentada oportunamente y en consecuencia, solicita que el auto recurrido sea revocado en su totalidad. (Fl. 18-20).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 15 de julio de 2016, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Al respecto tenemos que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

El Consejo de Estado mediante providencia de 07 de septiembre de 2000¹, sostuvo:

“En síntesis; en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicio sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. (...)

De conformidad con lo anterior, el término que tienen las partes para presentar la demanda de reparación directa prevista en el artículo 140 *idem*, es de 2 años contados por regla general a partir del día siguiente a la acción u omisión generadora del daño o a partir del momento en que se tuvo o se debió tener conocimiento del mismo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Santa Fe de Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil (2000); Radicación número: 13126; Actor: José Alonso Rivera Arcos Y Otros; Demandado: Nación-Ministerio de Obras Públicas

En el caso bajo estudio la demandante pretende la reparación de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del accidente automovilístico acaecido el 27 de julio de 2012, cuando la demandante cayó de la motocicleta en la que se transportaba siendo arrollada por un camión, producto del cual perdió su miembro inferior izquierdo.

Aduce el apoderado de la demandante que el daño se produjo cuando la demandante conoció de la pérdida de la capacidad laboral al haberse realizado la Junta de Calificación de Invalidez.

Al respecto, a juicio de la Sala incurre el apoderado demandante en un error al considerar que es la fecha de la calificación la que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad pues en el caso bajo estudio el daño no se genera con el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, sino con la pérdida del miembro inferior izquierdo que se aduce padeció la señora Leidy Viviana López Espinosa con ocasión del accidente de tránsito en el que fue arrollada por un camión.

De tal manera que el cómputo del término de caducidad debe iniciar a partir de que la señora Leidy Viviana López Espinosa tuvo conocimiento que había perdido su pierna izquierda, considerando la Sala que no puede inferirse como lo hizo el *a quo*, que la demandante conoció de ello desde el mismo día del incidente, pues en el escrito de demanda no se mencionan las condiciones en que ocurrió el accidente para deducir que la demandante supo desde aquella oportunidad que había perdido su pierna y tampoco obra copia de la historia clínica o de cualquier otro elemento que permita a la Sala concluir que la demandante en el mismo instante del accidente perdió su pierna, no se conoce si fue días después de ingresar al centro médico que se decidió la amputación del miembro o algo semejante.

En casos como el que aquí se discute el Consejo de Estado ha expuesto:

“No obstante lo anterior, se debe precisar por este Despacho, que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00347-01 (60109); Actor: Tania Cecibel Ruano Mejía y otros; Demandado: Hospital Civil de Ipiales E.S.E.

En este orden, como quiera que no existe certeza del momento a partir del cual la demandante conoció el daño, en virtud del principio *pro actione* y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se revocará el auto recurrido para en su lugar, ordenar al Juzgado de Instancia continuar con el trámite procesal correspondiente y que cuando existan suficientes elementos de juicio que permitan determinar la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad proceda a su estudio y decreto de llegarse a configurar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 15 de julio de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia y en su lugar, ORDENAR al juzgado de instancia que proceda resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

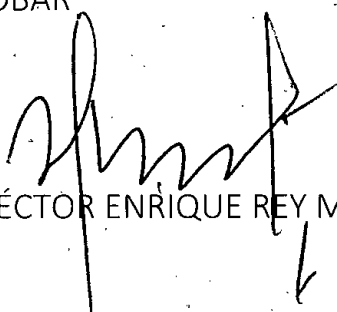
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 22



NILCE BONILLA ESCOBAR

(Ausente, en uso de Permiso)
TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO